



Recurso nº 293/2015

Resolución nº 370/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de abril de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.S.R., en representación de la empresa SdeP Asesores en Formación 29, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Contratación del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de fecha 4 de febrero de 2015 por el que se resuelve excluir a la empresa recurrente del procedimiento de licitación convocado para la contratación del *“Servicio de impartición de cursos de idiomas para el personal del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente”*, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 9 de enero de 2015 se publica en el BOE el anuncio de licitación del contrato de servicios, subtipo: Servicios de educación y formación profesional, para la prestación del servicio de impartición de cursos de idiomas para el personal del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. El valor estimado del contrato asciende a 2.100.000 euros. La publicación en la Plataforma de Contratación del Estado tuvo lugar el día 5 de enero de 2015.

Segundo. En la sesión de la Junta de Contratación celebrada el día 28 de enero de 2015 se procede a la apertura de la documentación general correspondiente al procedimiento abierto convocado para la licitación del Servicio de impartición de cursos de idiomas para el personal del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Se acuerda entre otras cuestiones requerir a la empresa SdeP Asesores en Formación 29 S.L lo siguiente:

- Deberá aportar la documentación, debidamente acreditada de los dos puntos de la solvencia económica recogida en el apartado 14.3.1 del Cuadro de Características.
- Deberá aportar la documentación, debidamente acreditada, de los dos puntos de la solvencia técnica recogida en el apartado 14.3.2 del Cuadro de Características.

Tercero. Con fecha 4 de febrero de 2015, la Junta de Contratación procede a la lectura de las empresas que han quedado excluidas al no haber subsanado la documentación general, entre las que se encuentra la empresa ahora recurrente.

Cuarto. Con fecha 2 de marzo de 2015 se notifica a SdeP Asesores en Formación 29 el acuerdo por el que se excluye la oferta presentada por la empresa por no acreditar los requisitos de solvencia técnica.

Quinto. Con fecha 5 de marzo de 2015 consta anuncio de recurso especial en materia de contratación siendo el mismo interpuesto con fecha 18 de marzo de 2015.

Sexto. Consta informe del órgano de contratación incorporado al expediente así como informe técnico sobre la tramitación del expediente de fecha 27 de marzo de 2015.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores para que en el plazo de cinco días hábiles realizaran las alegaciones que estimaran oportunas, sin que se haya evacuado el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

Segundo. La entidad recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. El recurso se interpone contra el Acuerdo de la Junta de Contratación del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de fecha 4 de febrero de 2015 por el que se resuelve excluir a la empresa recurrente del procedimiento de licitación convocado para la contratación del “Servicio de impartición de cursos de idiomas para el personal del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente”.

Dispone el apartado 2 del citado artículo 40 TRLCSP: Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos:

- a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.
- b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.
- c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.

Por tanto, el recurso se interpone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 b) frente a un acto susceptible de dicho recurso.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto al efecto en el artículo 44 TRLCSP y consta debidamente anunciado.

Quinto. La entidad SdeP Asesores en Formación 29 S.L considera que sí cumple los requisitos de solvencia exigidos en los pliegos. En primer lugar señala que en la documentación aportada, documento número 10, se facilita una relación de los principales servicios o trabajos de naturaleza similar realizados en los tres últimos años (2011, 2012 y 2013) y se especifica fecha, destinatario e importe. En segundo lugar, señala que en el documento número 10 que adjunta, se destacan los servicios correspondientes a 7 empresas en el año 2013, 10 empresas en el año 2012 y 11 empresas en el año 2011, además de una partida de empresas varias, lo cual supera sobradamente el requisito de haber realizado al menos 3 trabajos.

En cuanto a la falta de acreditación de la experiencia, titulación o habilitación para impartir idiomas, y no haber aportado relación de profesores para impartir cada idioma, señala que en la declaración responsable aportada se manifiesta que el personal que integra la plantilla supera el número de profesores requeridos y aporta informe de vida laboral donde se puede comprobar que el personal que integra la plantilla supera el número requerido. Se incluye el modelo de “currículum vitae” donde se detalla el perfil del personal técnico y las características de nacionalidad, titulación académica, titulación específica para la enseñanza del idioma a extranjeros y experiencia. Indica que el Cuadro de Características no exige se acrediten títulos ni relación de profesores para impartir cada idioma.

Sexto. Para centrar la cuestión resulta necesario acudir a los pliegos que han de regir la contratación para conocer los requisitos de solvencia que el órgano de contratación considera incumplidos.

Así, el apartado 14.3.2 Solvencia Técnica (artículo 78 TRLCSP), del Cuadro de Características, señala que la solvencia técnica se acreditará por los siguientes medios:

- Relación, firmada en todas sus hojas, de los principales servicios o trabajos de naturaleza similar a los de la presente contratación realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o, cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario, en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente (art 78 a).

Como criterio de selección, las empresas deberán acreditar haber realizado al menos tres trabajos de naturaleza similar al del presente contrato, en el citado periodo, y su volumen de facturación deberá alcanzar al menos, el importe del 60% del presupuesto de licitación del contrato.

- Declaración, indicando los perfiles del personal técnico o las unidades técnicas, estén o no integradas en la empresa, de los que ésta disponga para la prestación

del servicio, especialmente los responsables del control de calidad, acompañada de los documentos acreditativos correspondientes que habrá de incluir:

- A) Al menos 20 profesores de inglés con la titulación que habilita para la impartición del idioma según se expone en el Anexo III.
- Al menos 4 profesores de francés con la titulación que habilita para la impartición del idioma según se expone en el Anexo III.
- Al menos 1 profesor de alemán con la titulación que habilita para la impartición del idioma según se expone en el Anexo III.

Observamos que el acuerdo recurrido dispone la exclusión de la oferta presentada por su empresa por no acreditar los requisitos de solvencia técnica:

- Adjunta la relación de los trabajos realizados de naturaleza similar al objeto de este contrato, pero no queda suficientemente acreditado en los certificados la naturaleza de los mismos y no alcanza el 60% del importe del contrato (equivalente a 630.000 euros), ya que no aporta certificados acreditativos suficientes para alcanzar ese importe. Aportan copia no compulsada del modelo 347 de Hacienda que no consideramos sea computable. Se aporta un único certificado, sobre trabajos realizados en el periodo 2011 a 2013 en el que no se acredita la naturaleza del servicio, ni la cuantía del periodo computable. Recordamos que los certificados, además de cumplir los requisitos formales expresados en la documentación de la licitación, deben ser claros respecto a la naturaleza del servicio (impartición de idiomas presencial en entidades públicas o privadas) y claros respecto del importe correspondiente al periodo computable (2012, 2013 y 2014).
- Presentan la declaración de los perfiles técnicos del personal a asignar para la realización del servicio pero no acreditan ni la experiencia ni la titulación o habilitación para impartir idiomas, ni se recoge la relación de profesores para impartir cada idioma.

Dispone el artículo 78 TRLCSP: “1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación: e) Las titulaciones académicas y profesionales del empresario y del

personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato.

2. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos, y en los casos en que resulte de aplicación, con especificación de las titulaciones académicas o profesionales, de los medios de estudio e investigación, de los controles de calidad, de los certificados de capacidad técnica, de la maquinaria, equipos e instalaciones, y de los certificados de gestión medioambiental exigidos. En su defecto, la acreditación de la solvencia técnica o profesional se efectuará según lo dispuesto a tales efectos en el apartado 1 del artículo 65 de la Ley”.

Señala asimismo el artículo 79 bis TLCSP: Concreción de los requisitos y criterios de solvencia: *“La concreción de los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigidos para un contrato, así como de los medios admitidos para su acreditación, se determinará por el órgano de contratación y se indicará en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y se detallará en los pliegos, en los que se concretarán las magnitudes, parámetros o ratios y los umbrales o rangos de valores que determinarán la admisión o exclusión de los licitadores o candidatos. En su ausencia serán de aplicación los establecidos reglamentariamente para el tipo de contratos correspondiente, que tendrán igualmente carácter supletorio para los no concretados en los pliegos”.*

Séptimo. Como señala el órgano de contratación en su informe, la entidad recurrente aporta en vía de recurso especial en materia de contratación documentación que difiere de la presentada en sede administrativa, tanto en relación con la documentación inicialmente presentada como con la documentación presentada en el trámite de subsanación. En concreto, se detecta discrepancia con relación al documento número 10. Dicho documento es diferente al presentado anteriormente.

Ha de tenerse en cuenta lo señalado por el propio Tribunal en diversas Resoluciones, entre otras en la Resolución 191/2012, de 12 de septiembre, y es que la función del Tribunal es exclusivamente una función revisora de los actos recurridos (...), pero sin que

en ningún caso pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación (...), so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical.

Asimismo, el Tribunal en Resoluciones recientes tales como la Resolución 533/2014 de fecha 11 de julio de 2014 señaló: *“Finalmente, debe recordarse que, como hemos destacado en reiteradas ocasiones (valga por todas la Resolución 62/2012 de 29 de febrero), este Tribunal tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme con lo que establece para el conjunto de recurso administrativos el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y de forma específica, el artículo 45.2 del TRLCSP. Por tanto, de apreciar la concurrencia de tales vicios, sólo cabe proceder a la anulación del acto impugnado, ordenando se repongan las actuaciones al momento anterior a aquel en el que el vicio se produjo, sin que, en ningún caso, (so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical, ex artículo 62.1 b) Ley 30/1992), pueda el Tribunal sustituir la competencia propia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación”*.

Dada la función revisora que tiene atribuido el Tribunal resulta evidente que no se va a proceder a valorar la documentación novedosa presentada en sede de este recurso especial sino únicamente la documentación aportada ante el órgano de contratación.

Con relación a la solvencia técnica señaló entre otras la Resolución del Tribunal número 696/2014 de fecha 23 de septiembre de 2014 lo siguiente:

“Octavo. Ahora debe analizarse la amplitud que debe darse a la expresión “misma naturaleza” para referirse a los contratos que acreditan la solvencia técnica en el contrato que se licita. Para interpretar esta expresión resulta relevante la doctrina que, reiteradamente, ha fijado este Tribunal, entre otras en las Resoluciones 415/2014, de 23 de mayo y 528/2014, de 11 de julio y las que en ella se citan, sobre cómo deben interpretarse los requisitos de solvencia: “Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que la solvencia exigible ha de estar relacionada con el objeto y el importe del contrato y no producir efectos de carácter discriminatorio, sin que pueda identificarse la discriminación con la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir las exigencias establecidas y otros no. Como razona la Resolución de este Tribunal 198/2013, de 29 de mayo, citada por la Resolución 612/2013, de 11 de diciembre: “Pues bien, en tal sentido, es preciso

tener en cuenta que en este apartado de la licitación rige la máxima de abrir ésta al mayor número de empresarios posible, evitando, en todo caso, exigencias que puedan resultar restrictivas de la libre concurrencia o discriminatorias. Así se desprende de múltiples preceptos del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de modo muy especial de su artículo 1, que menciona como primera libertad a garantizar, la “libertad de acceso a las licitaciones”. Bien es cierto que la necesidad de garantizar al mismo tiempo el buen fin de los contratos a celebrar, permite a los órganos de contratación asegurarse de que el empresario que concurra a la licitación reúna unas condiciones mínimas de solvencia, pero esas condiciones, que a tenor de lo dispuesto en la conocida Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictada en el asunto “Socchi di Frutta” puede fijar libremente el órgano de contratación, deben ser especialmente respetuosas con los denominados principios comunitarios.

Así se desprende del artículo 62.2 del TRLCSP, al decir que “Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo”.

Este requisito de proporcionalidad no trata sino de evitar que mediante la exigencia de unos requisitos de solvencia excesivos se excluya de la licitación a empresarios plenamente capacitados para ejecutar el contrato”.

Asimismo, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (Informe 36/07, de 5 de julio de 2007) ha tenido a bien señalar que los criterios de solvencia “han de cumplir cinco condiciones: -que figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio del contrato, - que sean criterios determinados, - que estén relacionados con el objeto y el importe del contrato, - que se encuentren entre los enumerados en los citados artículos según el contrato de que se trate y - que, en ningún caso, puedan producir efectos de carácter discriminatorio. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha señalado que el único objetivo de los criterios de selección cualitativa fijados en las Directivas es definir las reglas de apreciación objetiva de la capacidad de los licitadores permitiendo a estos justificar su capacidad mediante cualquier documento que las entidades adjudicadoras consideren apropiado. Advierte además que corresponde a la entidad adjudicadora, comprobar la aptitud de los prestadores de servicios con arreglo a los criterios enumerados (sentencia de 2 de diciembre de 1999 en el asunto C-176/98,

Holst Italia). Esta doctrina impone la obligación de determinar tales criterios y, a su vez, impide que puedan ser aplicados criterios o condiciones que no han sido expresados.”

De otro lado, este Tribunal, en su Resolución 150/2013, de 18 de abril, también ha señalado que: “Para apreciar la similitud entre el objeto de los servicios o contratos realizados y los que son objeto del contrato, toda vez que se trata de acreditar la solvencia técnica de la empresa, ha de atenderse a una valoración de las condiciones técnicas exigidas a aquellos trabajos comparándolos con las exigidas en el contrato objeto de licitación, atendiendo para ello a los pliegos de prescripciones técnicas toda vez que a ellos está reservado especificar las características técnicas que haya de reunir la realización de las prestaciones del contrato, conforme a lo dispuesto en los artículos 116.1 del TRLCSP y 68.1.a) del RLCAP.” Se trata, por tanto, de una evaluación técnica del contenido de las prestaciones de los contratos para cuyo examen es indiferente, y, por tanto, no ha de tenerse en cuenta el ámbito material de competencias de las administraciones, organismos, órganos de contratación u órganos proponentes de aquellos contratos y del licitado. De otra parte, semejanza o similitud no es identidad, de modo que las prestaciones de unos y otros contratos comparados no han de identificarse completamente, sino que el examen ha de dirigirse a determinar si entre las prestaciones ya realizadas y las que son objeto de licitación existe el grado de semejanza necesario para concluir que la empresa que llevó a cabo aquellos trabajos tiene capacidad técnica suficiente para ejecutar las prestaciones del contrato licitado. En fin, el examen de la solvencia ha de realizarse por la mesa de contratación de acuerdo con aquellos criterios, de modo que es a ella a la que corresponde resolver sobre la suficiencia o insuficiencia de la documentación aportada para acreditar la solvencia técnica (artículos 82 del RLCAP y 22.1.a) y b) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público -en adelante RD 817/2009-)”.

Señala el informe técnico incorporado al expediente que en 2011 todos los trabajos corresponden a “clases presenciales, clases telefónicas”, sin especificar la proporción de la modalidad presencial y telefónica y sin especificar el programa formativo, por lo que no se puede deducir la cantidad que corresponde a la modalidad de impartición de clases presenciales de idiomas a grupos. No hay en consecuencia, trabajo computable como clases presenciales exclusivamente. En 2012 casi la totalidad de los trabajos corresponden a “clases presenciales, clases telefónicas”, sin especificar la proporción de

la modalidad presencial y telefónica y sin especificar el programa formativo, por lo que no se puede deducir la cantidad que corresponde a la modalidad de impartición de clases presenciales de idiomas a grupos. Únicamente hay 2 trabajos que se pueden computar como clases presenciales por un importe total de 10.149,20 euros. En 2013, todos los trabajos corresponden a “clases presenciales, clases telefónicas”, no hay ningún trabajo computable como clases presenciales exclusivamente.

Como documentación justificativa de los trabajos realizados, sus importes y su naturaleza, se presentó inicialmente la “Declaración anual de operaciones con terceras personas” ante la Agencia Tributaria, en el modelo 347. De tal declaración sin embargo, como señala el informe técnico, no se explicita ni es posible deducir la naturaleza de los servicios realizados ni los importes imputables a los servicios de naturaleza similar a los de la presente contratación. Adicionalmente, como documentación justificativa de los trabajos realizados, sus importes y su naturaleza, la empresa licitadora presentó un único certificado de los trabajos realizados para la empresa MAPFRE SEGUROS, ESPAÑA Y PORTUGAL, de fecha 6 de mayo de 2014, en el que se certifica que SdeP Asesores en Formación 29 S.L ha impartido clases de idiomas al personal de esa empresa, pero no se explicita la naturaleza de los servicios, en tanto que clases presenciales a grupos, ni se recoge el importe de los mismos. No se aporta por tanto, información computable para valorar la solvencia técnica del licitador.

A juicio de este Tribunal y siguiendo el criterio contenido en la Resolución número 696/2014 antes citada, semejanza o similitud no es identidad, de modo que las prestaciones de unos y otros contratos comparados no han de identificarse completamente, sino que el examen ha de dirigirse a determinar si entre las prestaciones ya realizadas y las que son objeto de licitación existe el grado de semejanza necesario para concluir que la empresa que llevó a cabo aquellos trabajos tiene capacidad técnica suficiente para ejecutar las prestaciones del contrato licitado. Con independencia de que las clases sean presenciales o telefónicas sí que en esencia puede concluirse que los servicios o trabajos realizados por la empresa recurrente son de naturaleza similar a los de la presente contratación, dado que en definitiva se trata de ofrecer una solución global de formación en idiomas y orientada al desarrollo profesional y personal de los empleados públicos del Departamento proporcionando los conocimientos, habilidades y

competencias que optimicen el desempeño de su actividad profesional según resulta del punto 3 del PPT.

A juicio de este Tribunal la empresa recurrente sí cumple lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 14.3.2 del Cuadro de Características del PCAP, sin perjuicio de lo que se expondrá a continuación.

Con relación al segundo párrafo del apartado 14.3.2 del PCAP, Cuadro de Características, ya se señaló que su cumplimiento exige se presente una declaración indicando los perfiles del personal técnico o las unidades técnicas acompañada de la documentación acreditativa de la titulación que habilita para la impartición del idioma. Sí se prevé por tanto como requisito exigido la aportación de la documentación acreditativa de la titulación que habilita a los profesores para la impartición del idioma.

Señaló este Tribunal entre otras en la Resolución número 426/2013 de fecha 2 de octubre de 2013 lo siguiente: *“Una consecuencia directa de esta circunstancia es la necesidad de interpretar la normativa así como los documentos elaborados para regir la adjudicación de los contratos de forma que no resulte contradictoria con tales principios. Consecuente con ello, la licitación de los contratos, en principio, debe estar abierta a todas las empresas que, por razón de su actividad, puedan realizar la prestación que constituya el objeto del mismo. Razones de eficacia, sin embargo, exigen garantizar que las empresas que concurren a una licitación reúnan los requisitos que les permitan ejecutar el contrato. Ello justifica la exigencia de cumplimiento de los requisitos jurídicos que afectan a la personalidad y capacidad de obrar a que se refieren los artículos 54 a 61 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Y las mismas razones llevan a permitir que los órganos de contratación puedan garantizar el buen éxito de la contratación mediante la exigencia de especiales requisitos de solvencia, tanto financiera como técnica y profesional.*

Pues bien, dentro de estos requisitos de solvencia técnica se engloba, precisamente, la posibilidad de exigir determinadas titulaciones en los medios personales que deben intervenir en la ejecución del contrato. Así lo dispone, con carácter general, el artículo 62 del texto refundido citado al disponer que “para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación” y se concretan por lo que respecta a los contratos de servicios, por el



artículo 78 del mismo, señalando que la acreditación de la solvencia en un contrato de servicios, cual es el caso que nos ocupa, podrá hacerse mediante la indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato y de la titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato”.

Si se acude a la documentación presentada por la empresa SdeP Asesores en Formación 29 S.L resulta que la misma aporta informe de vida laboral de un código de cuenta de cotización, código de la empresa licitadora, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, en que se recogen los nombres de los empleados de la empresa. En dicho informe no se explicita ni se deduce el personal disponible para realizar el servicio ni su perfil profesional. Se aporta modelo de currículum vitae de los formadores que integran la plantilla de la empresa en el que se recogen de forma genérica y resumida las posibles condiciones a cumplir por los empleados sin concretar los perfiles profesionales para los profesores de cada idioma o cada profesor. No se explicita en dicho Modelo ni se deduce el perfil profesional del personal técnico ni del personal responsable del control de calidad.

A vista de la documentación aportada resulta que la empresa SdeP Asesores de Formación 29 S.L no cumple la previsión contenida en el Cuadro de Características por lo que no queda acreditada la solvencia técnica.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A.S.R., en representación de la empresa SdeP Asesores en Formación 29, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Contratación del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de fecha 4 de febrero de 2015 por el que se resuelve excluir a la empresa recurrente del procedimiento de licitación convocado para la contratación del *“Servicio de impartición de cursos de idiomas para el personal del Ministerio de Agricultura,*

Alimentación y Medio Ambiente”, dado que no se cumple lo previsto en el apartado 14.3.2 del Cuadro de Características, segundo párrafo.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.